

rirla al régimen de conservación del original que ahora se instaure y que no postula otra cosa que el traslado por testimonio o copia.

Volviendo al dictado del párrafo séptimo del artículo 17.1 LN, es obligado llamar la atención sobre el craso error que se manifiesta en su inciso final, al requerir que la copia autorizada de la póliza a efectos ejecutivos sea «acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley [la LEC]». Es obvio que este último precepto, que se refiere a la ejecución por saldo de operaciones, no menciona ninguna certificación (como si lo hacía el art. 1.435 IV de la LEC anterior), sino estrictamente la «liquidación» efectuada por el acreedor, y ello, naturalmente, sólo cuando así se haya pactado a efectos de determinación de la cantidad exigible. El entuerto lo corrige en parte, con mayor acierto pero insuficiente rango normativo, el nuevo artículo 241 RN, que concluye diciendo: «todo ello sin perjuicio de acompañar, si así se hubiera pactado, la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Interesa destacar, por último, la regulación que el nuevo artículo 218 RN introduce sobre la actuación notarial en la elaboración del *documento fehaciente* que el artículo 573.1.2º LEC exige acompañar a la demanda cuando se trate de despachar ejecución por saldo de operaciones, lo mismo en virtud de escritura pública que de póliza intervenida. El precepto se decanta por la línea que, mas allá de un examen meramente superficial, exige una auténtica verificación técnica por parte del fedatario para comprobar si, a la vista de los correspondientes extractos contables que el acreedor deberá facilitarle, la liquidación se ha efectuado conforme a lo pactado en el título ejecutivo. La exigencia tiene su contrapeso en la posibilidad, que el mismo precepto reconoce, de que en el propio documento se haga constar «cualquier precisión [¿como negar que ello dará cabida a cualquier «reserva»?] de carácter jurídico, contable o financiero que el notario estime oportuna.

Observaciones finales

La LEC no ha sido formalmente modificada. El texto de los apartados 4º y 5º de su artículo 517.2 permanece intacto. Pero, ¿siguen diciendo lo mismo? Evidentemente, no: son, como mínimo, incompletos, pues no dan cuenta de que también hay otros títulos que, a los efectos de dichos apartados, tienen la misma «consideración». Pero ésta se encuentra fuera de la LEC, lo que supone una fragmentación legal indeseable.

Si descartamos que la reforma del artículo 17 LN haya venido a sustituir o desplazar los enunciados del artículo 517.2 LEC sobre escrituras y pólizas como títulos ejecutivos (lo que, aun sin cambio formal, podría resultar de una incompatibilidad material que del enunciado de la *lex posterior* no se desprende), entonces hay que leer agregadamente las viejas y las nuevas disposiciones: a) a la previsión del actual artículo 517.2.4º LEC («Las escrituras públicas...» etc.) habrá que añadirle: «[También] se considerará título ejecutivo aquella copia...etc.», tal como dice el nuevo art. 17.1 IV LN; y b) a la previsión del actual artículo 517.2.5º LEC («Las pólizas de contratos mercantiles...» etc.) habrá que añadirle: «[También] se considerará título ejecutivo el testimonio...» etc., tal como reza el nuevo art. 17.1 VII LN. En ambos apartados, la subsistencia del texto de la Ley procesal conservará su razón de ser mientras haya escrituras o pólizas dotadas de acceso a la ejecución conforme al régimen preexistente. No deja de ser una singular manera de afrontar una cuestión de derecho transitorio, a costa de una estratificación normativa no exenta de alguna dosis de confusión.

De la deficiente técnica de las conexiones sistemáticas, de las remisiones normativas simplemente erróneas, y del desgaire y la vulgaridad de estilo, hablan por sí solos los textos transcritos en esta reseña, a la vista de los cuales hemos de echar de menos aquella magistral y lacónica exigencia que proclamaba, y sigue proclamando, el artículo 148 RN: *verdad en el concepto, propiedad en el lenguaje y severidad en la forma.*

JUAN CADARSO PALAU (*)

SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA: LA INSTRUCCIÓN 1/2006 DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Cada vez somos más conscientes de que los organismos públicos y privados recurren con frecuencia a sistemas de videovigilancia con captación de imagen y/o sonido. Sin embargo, no es nueva la preocupación, desde la perspectiva de protección de datos personales, por determinar los requisitos y los límites relativos a la instalación de estos sistemas.

En efecto, ya en el 2001, el Grupo 29 (organismo de la UE, con carácter consultivo e independiente,

(*) Abogado del Área de Público y Procesal de Uría Menéndez (Madrid).

para la protección de datos y el derecho a la intimidad) dedicó una parte de su dictamen 8/2001 «sobre el tratamiento de datos personales en el contexto laboral» (WP 48, de 13 de septiembre de 2001) a las operaciones de tratamiento de datos derivadas de la video vigilancia al que siguió, en 2002, su documento de trabajo «relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara» (WP 67, de 25 de noviembre de 2002). El Consejo de Europa preparó asimismo en 2003 un conjunto de principios directores para la protección de las personas físicas en relación con la recogida y el tratamiento de datos a través de la vigilancia por videocámara, que especificaban las garantías relativas a los interesados previstas en los instrumentos del Consejo de Europa. En 2004, el Grupo 29 elaboró su dictamen 4/2004 «relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara» (WP 89, de 11 de febrero de 2004), donde analizó -de nuevo, desde una perspectiva no únicamente referida al entorno laboral- la aplicación a este tipo de tratamientos de los principios de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

En este marco viene a inscribirse la reciente Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos («AEPD»), sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, publicada en el BOE el pasado 12 de diciembre de 2006.

Abordaremos a continuación el contenido de su breve articulado, comenzando por su ámbito de aplicación, siguiendo por las piezas angulares del sistema de protección de datos personales, esto es, la legitimación y el deber de información, para analizar seguidamente las medidas de seguridad y los derechos del interesado, finalizando con la obligación de notificar ficheros y el plazo de adecuación a algunas de sus previsiones.

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la Instrucción 1/2006 se ciñe al tratamiento, a través de cámaras o videocámaras (u otros medios técnicos análogos), de datos personales de imágenes de personas físicas (identificadas o identificables) con fines de vigilancia.

Se aplican a este tipo de tratamientos los criterios, fijados por la Audiencia Nacional, sobre la «identi-

ficabilidad» de la información para merecer su calificación de «dato personal», esto es, que «la identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionadas».

En efecto, la Audiencia Nacional en su sentencia de 8 de marzo de 2002, señaló que «para que exista dato de carácter personal [...] no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también del Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona [...]».

A este respecto, cabe recordar en particular, la posición que la AEPD sostuvo en respuesta a una consulta en 2001 que se refería la instalación de cámaras para el control de la actividad de los trabajadores de la entidad consultante y que mantuvo asimismo en su resolución sancionadora de 10 de diciembre de 2004 (Resolución R/00681/2004, P.S.Nº PS/00109/2004): «en supuestos en que las imágenes se tomaran del lugar de trabajo si se produciría dicha identificación, dado que siempre aparecerían en las mismas los trabajadores de la empresa en su lugar de actividad (lo que les hace perfectamente identificables) [...] cabría tal identificación derivada de la mera constancia de las cintas grabadas, toda vez que el trabajador se encontraría en su lugar de actividad, siendo perfectamente posible encontrar las imágenes del mismo con el simple conocimiento de su horario.»

Se excluye expresamente del ámbito de aplicación de la Instrucción 1/2006 (que se regula por las disposiciones específicas en la materia; Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto y Real-Decreto 596/1999, de 16 de abril), la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La Instrucción recuerda finalmente que no regula el tratamiento de imágenes en el ámbito personal o doméstico, excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/99, de protección de datos de carácter personal («LOPD»). Esta frontera, sin embargo, no resulta clara en todos los casos, como demuestra que la AEPD consideró aplicable la LOPD a un supuesto en el que una persona física había instalado una cámara de video en su plaza de garaje con el objeto de vigilar otra plaza de garaje

situada enfrente debido a los repetidos daños que se estaban ocasionando en su vehículo (Resolución R/00294/2006, Procedimiento N° PS/00248/2005, de 23 de mayo de 2006).

Legitimación y proporcionalidad

La Instrucción 1/2006 no aporta criterios para analizar si una entidad está legitimada para implantar un sistema de videovigilancia, limitándose a realizar una mera remisión a las reglas de la LOPD (artículos 6 y 11). Básicamente, de acuerdo con tales reglas, se entenderá que el responsable podrá realizar el tratamiento de datos personales que la videovigilancia conlleve si obtiene el consentimiento de los afectados, salvo que el tratamiento pueda ampararse en la ejecución y control de una relación jurídica entre el responsable del tratamiento y el afectado o en una obligación legal.

A este respecto, y dado el contexto en el que se enmarca un gran número de tratamientos de datos por sistemas de videovigilancia, debe analizarse hasta qué punto la relación laboral puede justificar el tratamiento de datos personales de los empleados derivados de un sistema de videovigilancia establecido con la finalidad de vigilancia.

Numerosas sentencias de tribunales laborales han considerado que el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores otorga al empresario la facultad de adoptar medidas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones, y que dicha norma puede habilitar al empresario para tratar los datos de sus trabajadores sin su consentimiento, siempre y cuando dicho tratamiento responda a los criterios de proporcionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional:

- (i) susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad);
- (ii) necesario, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y
- (iii) ponderado o equilibrado, por derivarse de ello más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

En línea con lo anterior, los tribunales laborales han permitido en general la instalación de videovigilancia en el contexto laboral siempre que: (i) la

instalación de la videovigilancia se circunscriba exclusivamente a las áreas de trabajo; y (ii) las imágenes grabadas por el sistema no se transmitan con posterioridad ni se usen por el empleador para ninguna finalidad distinta a la de controlar la actividad de sus empleados durante la jornada laboral (véase por ejemplo, la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -Sala de lo Social, Sección 1ª-, de 18 de septiembre de 2006).

Esta doctrina jurisprudencial ha sido recogida por numerosas resoluciones de la AEPD y es recordada en la exposición de motivos de la Instrucción 1/2006 y en su artículo 4 (aunque sin conexión expresa a la legitimidad del tratamiento), algunas de las cuales destacamos a continuación:

(i) *«En materia de protección de datos, el artículo 6 de la LOPD requiere el consentimiento del afectado para el tratamiento automatizado de datos personales, salvo que la ley disponga lo contrario, o cuando en una relación laboral sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento. Pues bien, el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores otorga al empresario la facultad de adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana.*

Este artículo constituye la norma que habilita al empresario para tratar los datos de sus trabajadores sin su consentimiento, siempre que la medida adoptada no supere el juicio de proporcionalidad a que hace referencia el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional ha considerado que la medida adoptada por la empresa en un caso similar al aquí enjuiciado sí supera el juicio de proporcionalidad, por lo que ha de entenderse que la actuación del empresario en este caso se encuentra amparada legalmente en el Estatuto de los Trabajadores.» (entre otras, Resolución R/00681/2004, Procedimiento N° PS/00109/2004, de 10 de diciembre de 2004; y Resolución R/00451/2005, Procedimiento N° AAPP/00029/2004, de 20 de julio de 2005).

(ii) *«El Tribunal Constitucional, en su Sentencia n° 186/2000, de 10 de julio, declara que la instalación por una empresa de un circuito cerrado de televisión para controlar determinados puestos de trabajo se encuentra justificada y es proporcional, pero siempre que la medida – al restringir un dere-*

cho fundamental – observe estrictamente el principio de proporcionalidad. Pues bien, en este caso, se deduce de lo expuesto en el Antecedente de Hecho 2 que lo que se pretende no es adoptar las medidas oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento del trabajador de sus obligaciones laborales, medidas que se enmarcarían dentro del poder de dirección del empresario (reconocido expresamente por el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores) y que sólo serían legítimas y estarían justificadas si superasen el juicio de proporcionalidad (es decir, que las medidas fuesen justificadas, idóneas, necesarias y equilibradas según la citada STC 186/2000), sino que lo que se pretende es adoptar unas medidas de vigilancia por motivos de seguridad, por lo que mientras se limiten a dicha finalidad, no den publicidad de terceros y se cumpla estrictamente el juicio de proporcionalidad aludido, no se observa infracción de la LOPD.» (Resolución de archivo de actuaciones, Expediente N° E/00528/2004, de 28 de febrero de 2006).

En particular, el artículo 4 de la Instrucción 1/2006, además de recordar los grandes principios generales de protección de datos, esto es, la proporcionalidad, la calidad y la finalidad específica, prevé asimismo una regla específica para la colocación de video cámaras en espacios públicos: las cámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de las cámaras.

Información

La Instrucción 1/2006 concreta la forma en que se ha de cumplir el deber de información del artículo 5 de la LOPD. Así, exige al responsable del tratamiento de los datos: (i) la colocación en las zonas videovigiladas de «al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados»; y (ii) tener a disposición de los interesados impresos con la información prevista en dicho artículo 5 LOPD (existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, finalidad de la recogida y destinatarios; carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas planteadas; consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; e identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante).

A estos efectos, la AEPD ha publicado en su página web (www.agpd.es) tanto el distintivo informativo (en enero de 2007) —que sólo prevé que se incorpore al mismo la identificación y dirección del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición—, como un ejemplo de leyenda informativa que permitiría completar el deber de información (en marzo de 2007).



Medidas de seguridad y el deber de secreto

En relación con las medidas de seguridad aplicables a estos sistemas, la Instrucción 1/2006 se limita a recordar las reglas generales previstas en los artículos 9 y 10 de la LOPD.

Derechos del interesado

A los efectos del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, la Instrucción 1/2006 prevé que el afectado remita al responsable una solicitud señalando su identidad y aportando su imagen «actualizada».

A diferencia de la Instrucción 1/1998, relativa a los derechos de acceso, rectificación y cancelación, esta Instrucción prevé que es el responsable quien podrá elegir el medio escrito (certificado) para responder al derecho de acceso, especificando los datos que han sido tratados.

La Instrucción 1/2006 establece expresamente que los datos deberán ser cancelados en el mismo plazo máximo que el previsto en la Instrucción 1/1996, de 1 de marzo, sobre ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los edificios, esto es, un mes desde su captación.

Tratamiento, fichero y notificación y plazo de adecuación a la Instrucción 1/2006

La Instrucción 1/2006 recuerda el deber de notificación previa de los ficheros y clarifica una cuestión muy discutida en el pasado reciente. En efecto, especifica que no se considerará fichero (aunque sí tratamiento sujeto a la Instrucción 1/2006, que incluye «grabación, captación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con ellas») el

tratamiento consistente exclusivamente en la mera reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.

Esta solución resulta coherente con la posición adoptada por la Audiencia Nacional, en su sentencia de 24 de enero de 2003, que consideró que la recogida y grabación de imágenes (así como su emisión a través de Internet) es un tratamiento de datos, aunque no queden registradas en archivo alguno: *«el hecho de que las imágenes cambien cada quince segundos y no queden guardadas ni registradas en archivo alguno no excluye la existencia de tratamiento de datos —pues la definición del artículo 3.c/ de la Ley Orgánica 15/1999 no exige la conservación de los datos—»*.

Vinculada al cumplimiento de la obligación de inscribir los ficheros de videovigilancia se encuentra la disposición transitoria de la Instrucción 1/2006. En efecto, únicamente los responsables de ficheros de videovigilancia ya inscritos en el Registro General de la AEPD dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Instrucción 1/2006 para adoptar las medidas previstas respecto del cumplimiento del deber de información y la prohibición de que los sistemas de videovigilancia en espacios privados no obtengan imágenes de espacios públicos.

Conclusión: ¿un nuevo marco para la videovigilancia?

La Instrucción 1/2006 no constituye un nuevo marco regulador de la videovigilancia, seguramente porque no podía pretenderlo ya que no todas las cuestiones que plantea la sociedad del «Gran Hermano» se enmarcan o se agotan en la normativa de protección de datos.

Sin perjuicio de que hubiera sido sin duda deseable que la cuestión esencial de la legitimidad del tratamiento se tratara específicamente y no se limitara a recordar los principios generales de la LOPD, la Instrucción 1/2006 tiene la virtud de arrojar luz sobre cómo cumplir algunas de las obligaciones más importantes de tal normativa: el deber de información, mediante un distintivo modelo en las zonas videovigiladas e impresos a disposición de los interesados; el deber de notificar un fichero de «videovigilancia» (al menos en cuanto a clarificar que se excluye del concepto de fichero al circuito cerrado de televisión que consiste exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real) y al establecimiento de un plazo (1 mes) para el cumplimiento del deber de cancelación de los datos personales.

CECILIA ÁLVAREZ RIGAUDIAS (*)

(*) Abogado especialista en protección de datos personales del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid)

ENFERMEDADES PROFESIONALES. NUEVOS CRITERIOS PARA SU NOTIFICACIÓN Y REGISTRO. NOVEDADES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Introducción: recientes modificaciones legislativas

Dos normas recientes vienen a modificar la regulación legal de las enfermedades profesionales en España. En primer lugar, el Real Decreto 1299/2006 de 10 de noviembre (RD 1299/2006), que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2007, aprueba un nuevo cuadro de enfermedades profesionales y modifica los criterios mantenidos hasta ahora para su notificación y registro. En segundo lugar, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (Ley 42/2006), modifica la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentados de trabajo y enfermedades profesionales.

El nuevo cuadro de enfermedades profesionales

El legislador español optó en el artículo 116 del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) por un «sistema de lista» para la determinación de enfermedades profesionales; de este modo se estableció *que se entenderá por enfermedad profesional la contraída como consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro en que se apruebe por las disposiciones de aplicación y disposiciones de esta ley*. Por lo tanto la LGSS exige para considerar una enfermedad como profesional, que la misma sea causa directa del trabajo por cuenta ajena realizado, que se encuentre enumerada en una lista de enfermedades, y que se haya producido por actividades y elementos referenciados en la lista de enfermedades profesionales.

Hasta la reforma operada por el RD 1299/2006, la regulación en esta materia venía establecida por el Real Decreto de 1978 de 12 de mayo de enfermedades profesionales, que vino a trasponer la lista propuesta por la OIT en 1962 y 1966. Dicha lista se visto excepcionalmente modificada (por ejemplo por el RD 2821/1981 de 27 de noviembre que, en cumplimiento del convenio 42 de la OIT, incorporó alguna enfermedad nueva). Es decir, que en los últimos 30 años la lista de enfermedades profesionales no se ha modificado sustancialmente, ni adaptado a las enfermedades que se han ido conociendo. En este sentido el RD 1299/2006, siguiendo la Recomendación 2003/670/CE de la Comisión, de